

Poder Judicial de la Nación

Macchiavello

JUAN CARLOS BERNIAL
SECRETARIO

Causa n° 1684/14

~~.....~~ y otros s/ inf. arts. 145 bis y 145 ter, incs. 1° y 4° del C.P."

Juzg. Fed. n° 5, sec. n° 10
Registro n° 7 /16

USO OFICIAL

// la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de junio de dos mil dieciséis, reunidos los señores jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, Dres. Javier Feliciano Rios y Andrés Fabián Basso, asistidos por el secretario, Dr. Juan Carlos Bernial, con el objeto de dictar sentencia en esta causa n° 1684/14, seguida contra [REDACTED], de nacionalidad paraguaya, nacida el 15 de julio de 1971 en la ciudad de Repatriación, Caaguazú, República del Paraguay, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] titular de la cédula de identidad de la República del Paraguay n° [REDACTED], de estado civil soltera, ama de casa, con último domicilio en la calle [REDACTED] localidad de Claypole, provincia de Buenos Aires; [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacido el 13 de octubre de 1971 en el partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], titular del documento nacional de identidad n° [REDACTED] de estado civil soltera, con último domicilio en la calle [REDACTED], partido de Lanús, provincia de Buenos Aires; [REDACTED]

[REDACTED] de nacionalidad argentina, nacida el 28 de febrero de 1962 en Lucero Cue, provincia de Formosa, hija de [REDACTED] y de [REDACTED], titular del documento nacional de identidad n° [REDACTED], ama de casa, con último domicilio en la calle [REDACTED] de esta ciudad; [REDACTED]

[REDACTED] de nacionalidad argentina, nacido el 6 de enero de 1958 en Concepción, provincia de Tucumán, hijo de [REDACTED], titular del documento nacional de identidad n° [REDACTED] empleado de Metrovías, con último domicilio en la calle [REDACTED] de esta ciudad; [REDACTED]

[REDACTED] de nacionalidad paraguaya, nacida el 8 de abril de 1981 en la ciudad de Encarnación, República del Paraguay, hija de [REDACTED], titular del documento nacional de identidad n° [REDACTED] empleada, con último domicilio en la calle [REDACTED] Barrio Fátima, de esta ciudad; [REDACTED]

[REDACTED] de nacionalidad argentina, nacido el 10 de marzo de 1979 en el partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], titular del documento nacional de identidad n° [REDACTED] albañil, con último domicilio en la calle [REDACTED], Tristán Suárez, provincia de Buenos Aires; [REDACTED]

[REDACTED] de nacionalidad uruguaya, nacido el 11 de julio de 1947 en Durazno, República Oriental del Uruguay, hijo de [REDACTED] titular del documento nacional de identidad n° [REDACTED] de ocupación pintor, con último domicilio en la calle [REDACTED], localidad de

Poder Judicial de la Nación

maquinal

JUAN CARLO SERRAVALLO
SECRETARIO

Caseros, provincia de Buenos Aires; [REDACTED]
 [REDACTED] de nacionalidad uruguaya, nacida el 9 de noviembre
 de 1969 en Montevideo, República Oriental del Uruguay, hija
 de [REDACTED] y de [REDACTED] titular del
 documento nacional de identidad n° [REDACTED], con último
 domicilio en la calle [REDACTED] partido de Ezeiza,
 provincia de Buenos Aires, y [REDACTED], de
 nacionalidad argentina, nacido el 8 de agosto de 1977 en
 Capital Federal, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED]
 [REDACTED] titular del documento nacional de identidad n°
 [REDACTED], actualmente detenido en la Unidad n° 43 del
 S.P.B., a disposición del Juzgado de Ejecución Penal n° 1 de
 La Matanza; en la que intervinieron, en representación del
 Ministerio Público Fiscal, el señor fiscal general Dr. Miguel
 Angel Osorio, ejerciendo la defensa de Hermelinda Colman
 Sosa, el defensor público oficial, Dr. Santiago Marino
 Aguirre, asistiendo a [REDACTED]
 [REDACTED] y [REDACTED], el defensor público
 coadyuvante, Dr. Juan Tobías, respecto de [REDACTED]
 [REDACTED] el defensor público coadyuvante, Dr. Mariano Ariel
 Galpern, ejerciendo la defensa de [REDACTED] el Dr.
 Román Gabriel Martín, en punto a [REDACTED], el
 Dr. Luciano Ariel Olivari y respecto de [REDACTED]
 [REDACTED] y [REDACTED], el Dr. Nelson Eduardo
 Caivano.

USO OFICIAL

Que, a fs. 3108/56, el señor fiscal de instrucción requirió la elevación de la causa a juicio por encontrar mérito suficiente para imputarle a [REDACTED] el delito de trata de personas, reiterado en dos ocasiones, en calidad coautora y autora, respectivamente (arts. 145 bis, agravado por el inciso 3°, del Código Penal - según texto de la ley 26.364- y 145 bis, agravado por el 145 ter, incs. 1° y 4°, del Código Penal, según texto de la ley 26.842).

Asimismo, le endilgó a [REDACTED] el delito previsto y reprimido en el artículo 145 bis del Código Penal, agravado por el inciso 3° -según texto de la ley 23.364- en calidad de coautor; a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] la citada figura legal como partícipes necesarios y a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] el citado delito en carácter de partícipes secundarios.

Para ello tuvo por acreditado que:

HECHO A. "[E]n los domicilios ubicados en [REDACTED] 300 y [REDACTED] 47 de Avellanda, provincia de Buenos Aires; [REDACTED] y [REDACTED] de esta Capital Federal, se ejercía la prostitución de mujeres mayores de edad, en su mayoría extranjeras de nacionalidad paraguaya; también algunas dominicanas y otras de nacionalidad argentina.

Poder Judicial de la Nación

Moynihan

JUAN CARLOS MOYNIHAN
SECRETARIO

Asimismo, se evidencia que los lugares en cuestión se hallaban relacionados entre sí, encontrándose a cargo de los mismos 'regenteadores' o 'explotadores'".

Sostuvo además que "[...] en el transcurso de los años 2012 y 2013, [se llevó a cabo] una amplia, extensa y laboriosa pesquisa, que implicó la realización de numerosas tareas de inteligencia con la intervención de personal de distintas fuerzas de seguridad (a saber: Policía Metropolitana; Gendarmería Nacional y la División de Trata de Personas de la Policía Federal) en los domicilios sitios en [REDACTED] 300 y [REDACTED] 47 ambos de la localidad de Avellaneda, Pcia de Buenos Aires; [REDACTED] de Quilmas, Pcia. de Buenos Aires; y los siguientes inmuebles ubicados en esta ciudad: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] 1211; [REDACTED] 2101; [REDACTED] 463 y 532; [REDACTED] 1138 piso 10, depto "A"; [REDACTED] 175 y [REDACTED] 1450".

Indicó que, como consecuencia de las intervenciones telefónicas dispuestas y demás diligencias ordenadas en autos, acreditó que "prácticamente en todas las fincas investigadas existía la prostitución de mujeres (en su mayoría de nacionalidad paraguaya y dominicana) ya que en tales lugares, a los concurrentes se les ofrecía la posibilidad de mantener relaciones sexuales a cambio de dinero...".

En tal dirección, precisó la existencia del vínculo entre los domicilios investigados en autos, en los cuales, conforme las tareas investigativas desarrolladas, se constató

USO OFICIAL

que numerosas mujeres ejercían la prostitución, siendo sindicada "como la 'dueña' de estos lugares una mujer llamada [REDACTED], quien vivía en el domicilio de la calle [REDACTED] 1138 10° a) de esta ciudad".

En cuanto al rol que le atribuyó a cada uno, el fiscal de la instrucción entendió que [REDACTED] fue la organizadora del emprendimiento criminal, encargándose de comandar, regentear e impartir órdenes al personal involucrado en los cuatro prostíbulos allanados en autos.

Con respecto a [REDACTED] entendió probado que el nombrado participaba activamente, junto a [REDACTED] en la dirección y control de la citada organización criminal, obteniendo, como consecuencia, los beneficios económicos pertinentes.

En punto a la responsabilidad que le cabe a [REDACTED] [REDACTED], afirmó "que tuvo una activa participación en el desarrollo de la actividad prostibularia que se verificaba en los locales allanados, toda vez que rubricó el contrato de locación del prostíbulo de la calle [REDACTED] 1211 para que pudiera funcionar una de las casas de citas; actuó como encargada de los prostíbulos y en ese orden, se beneficiaba con el 10% de lo que se recaudaba cada día a partir de la 'labor' cumplida por las víctimas".

Con relación a [REDACTED] sostuvo que la nombrada contribuyó en la puesta en funcionamiento del prostíbulo sito en la calle [REDACTED] 2101 de esta ciudad, interviniendo como locataria en la suscripción del contrato

Macfarland

Poder Judicial de la Nación

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

de alquiler de dicha finca. Adunó, al respecto, que la línea telefónica instalada en el referido inmueble se hallaba a su nombre.

En cuanto a [REDACTED] estimó que "facilitó los lugares para que funcionaran los prostíbulos de las calles [REDACTED] y [REDACTED] de la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires", interviniendo en la suscripción de los contrato de locación respectivos.

En punto a [REDACTED], sindicó a la nombrada como encargada del prostíbulo sito en la calle [REDACTED] de la localidad de Avellaneda, destacando que hacía de recepcionista, anotaba "los pases" y percibía el dinero que le entregan las víctimas.

Respecto de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] afirmó que cumplían labores en la portería del los prostíbulos allanados.

HECHO B. Por otra parte, le achacó a [REDACTED] la autoría del delito de trata de personas, agravado por el número de víctimas y por la situación de vulnerabilidad de las mismas, que habría llevado a cabo, cuanto menos, entre diciembre de 2012 y el 21 de agosto de 2013, en el domicilio de la calle [REDACTED] 2101 de esta ciudad.

Dicho inmueble fue allanado por personal de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina en la fecha mencionada en último término, ocasión en la que también se detuvo a la encartada.

USO OFICIAL

II

Que, a fs. 4000/5, el señor fiscal de juicio y los imputados, asistidos por sus defensores, celebraron un acuerdo de juicio abreviado, conforme lo autoriza el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en donde el representante del Ministerio Público Fiscal estimó comprobada la materialidad del primer hecho objeto del requerimiento con relación a [REDACTED], a quién le atribuyó la autoría del delito de trata de personas agravado por el número de víctimas (art. 145 bis, inc. 3° del Código Penal, texto según ley 26.364). Por otra parte, instó su absolución en lo que respecta a la segunda imputación endilgada, relativa al allanamiento efectuado el 21 de agosto de 2013, en el inmueble sito en [REDACTED] de esta ciudad.

Asimismo, consideró que el accionar de [REDACTED] debe encuadrarse en el tipo previsto en el art. 145 bis, inc. 3°, del Código Penal en concurso real con el art. 145 ter incs. 1° y 4°, discrepando con el fiscal de la instancia anterior en cuanto al grado de participación asignado al nombrado, el que estimó como secundario.

Asimismo, en cuanto a las conductas endilgadas a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], entendió que corresponde subsumirlas bajo idéntico encuadre legal, disintiendo en el grado de participación atribuido, en cuyos casos señaló como secundario.

Poder Judicial de la Nación

Macarena

SECRETARÍA

Por otro lado, propició la absolución de [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted], por no existir en autos elementos que permitan establecer algún tipo de intervención en el suceso materia de imputación.

En punto a la divergencia con su colega de la instancia anterior, con relación al grado de participación que le cupo a los imputados, refirió que "a lo largo de la causa se ha logrado establecer que el dominio sobre el funcionamiento y organización de los locales donde se llevaba a cabo la explotación sexual de las mujeres 'víctimas' de trata de persona, lo tenía [redacted] conocida y mencionada por todos -víctimas y consortes de causa- como [redacted]".

Añadió que, como consecuencia de la intervención telefónica del abonado n° [redacted], instalado en el domicilio de la calle [redacted] de esta ciudad, se pudo establecer las constantes órdenes que impartía [redacted] a las personas encargadas del local. Destacó además el contenido de una conversación telefónica en que la nombrada "se sindicó como 'la dueña y señora' en una discusión acaecida con una persona individualizada como Susana, quien habría sido encargada de ese prostíbulo".

Indicó que los testimonios prestados por las mujeres que se encontraban en los inmuebles allanados fueron contestes en señalar a [redacted] como la dueña de los

USO OFICIAL

prostíbulos, reafirmando, en ese sentido, el extremo expuesto en el párrafo anterior.

Bajo tales consideraciones, subrayó "que de acuerdo con lo probado a lo largo de la investigación, quien manejaba, organizaba, ordenaba la actividad de los prostíbulos era [REDACTED] y el resto de los imputados -salvo de los que solicitaré la absolución- cumplían con roles secundarios, para el funcionamiento de la estructura delictiva encabezada por [la nombrada]".

Seguidamente, en lo que respecta a la participación que le cupo a [REDACTED] concluyó "que el imputado participó como locatario en la firma del contrato de uno de los inmuebles donde se explotaba sexualmente a las mujeres - [REDACTED] de la localidad de Avellaneda-, asimismo obra secuestrado entre la documentación una factura telefónica a su nombre. Ahora bien, estas circunstancias deben ser evaluadas en el marco del contexto de que el imputado era la pareja de [REDACTED]. A ellos debe sumarse que no se desprende de los testimonios prestados por las mujeres víctimas de explotación sexual, que [REDACTED] fuera conocido por aquellas como el "dueño" o el que dirigía los distintos prostíbulos...Las tareas que cumplía, eran todas tareas secundarias y delegadas."

Por otra parte, adujo que si bien [REDACTED] había prestado colaboración para el funcionamiento de, cuanto menos, uno de los prostíbulos, no obran constancias que permitan acreditar que el nombrado tuviera pleno dominio de

Podem Judicial de la Nación

Hermelinda Colman Sosa

Hermelinda Colman Sosa

los hechos; en ese orden destacó que "no era la persona que organizaba, que tomara decisiones respecto de la actividad o logística para el funcionamiento de los prostíbulos y el carácter de locatario que cumplió se trata de un rol fungible". En definitiva, ponderando las circunstancias antes enunciadas consideró como secundario el grado de participación que cabe otorgarle al nombrado (art. 46 del C.P.).

Con relación a [REDACTED] entendió que correspondía atribuirle idéntico grado de participación, puesto que "ha quedado corroborado en autos que el mencionado imputado firmó, en carácter de locatario, los contratos de alquiler de los inmuebles sitios en la calle [REDACTED] 47 y [REDACTED], ambos de la localidad de Avellaneda, ello de acuerdo a la documentación secuestrada en autos que fue oportunamente peritada [...] Asimismo se secuestró una boleta de cablevisión a su nombre respecto del domicilio de [REDACTED] 47 de la localidad de Avellaneda y que el teléfono instalado en el domicilio de [REDACTED] 2101 de esta ciudad se encuentra a su nombre. Estos elementos de prueba deben ser ponderados también a la luz de la relación sentimental que lo unía con [REDACTED] teniendo en cuenta aquí también la fungibilidad del rol de locatario".

Al respecto, afirmó que quedó fehacientemente acreditada la participación secundaria del imputado, toda vez que su colaboración en la empresa delictiva emprendida por Hermelinda Colman Sosa fue accesoria, fungible y no esencial;

USO OFICIAL

ello teniendo en cuenta los elementos incriminantes y constancias obrantes en autos.

En punto a [REDACTED] consideró acreditado que la nombrada estampó su firma, en carácter de locataria, en el contrato de alquiler del inmueble sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad. No obstante, concluyó "que no obran constancias en la causa de que la imputada colaborara en la actividad ilícita de explotación de las mujeres en los distintos prostíbulos, como así tampoco en el manejo contable o en el proceso de captación o traslados de las mujeres que luego fueron explotadas".

Bajo dicha óptica sostuvo que el aporte brindado por [REDACTED] no resultó esencial para la comisión del hecho objeto de acusación y reiteró, al respecto, los argumentos expuestos con anterioridad, al asignarles el rol secundario a sus consortes Guerrero y Forte.

Con relación a la situación de [REDACTED] el acusador reprodujo parte del descargo efectuado por la nombrada en su declaración indagatoria, ocasión en la que manifestó, en lo sustancial, conocer a [REDACTED] y haber sido recepcionista del prostíbulo ubicado en la calle Levalle, reconociendo, en definitiva, la actividad que desarrollaba junto a sus consortes de causa.

En lo que respecta a la prueba de cargo, el señor fiscal ponderó "los testimonios de las víctimas quienes la señalan como la persona que manejaba el prostíbulo sito en

Poder Judicial de la Nación

Macfarlane

SECRETARÍA
SECRETARÍA

██████████ de esta ciudad. A ellos debe sumarse las comunicaciones telefónicas obtenidas de la línea allí instalada. Así en la conversación 17 de fecha 03/06/12 del CD 2, se encuentra un diálogo entre la aquí mencionada y ██████████, la que permite concluir que si bien, el lugar, era claramente manejado por la dueña, ██████████ realizaba tareas delegadas que facilitaban el funcionamiento del prostíbulo, siempre supervisada y dirigido por ██████████.

Consecuentemente, entendió que su tarea no resultó esencial para el funcionamiento de la empresa delictiva, por lo cual, su accionar debía considerarse como secundario.

Finalmente, expresó su discrepancia con el encuadre jurídico formulado en el requerimiento de elevación a juicio respecto de ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████ proponiendo el dictado de una sentencia absolutoria a su respecto.

Sobre el punto, con relación a ██████████ detalló que "se trataba de una empleada del prostíbulo de la calle ██████████ de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, quien fue sindicada en un testimonio como la persona encargada del local. Ahora bien, no se ha determinado que la imputada tuviera una intervención distinta a la de ser una recepcionista del lugar que anotaba los 'pases' y recibía el dinero que era entregado directamente por las mismas mujeres, luego de prestar el servicio sexual. Por lo tanto, la aquí imputada, no deja de ser una empleada más, que si

USO OFICIAL

bien no estaba siendo explotada sexualmente, no pertenecía a la organización delictiva, sino que llevaba a cabo una tarea de empleada, recibiendo por eso un sueldo. A ello debe agregarse que a su respecto no existen otras pruebas que la incriminan, pues no se cuenta con escuchas telefónicas que permitan establecer, en primer lugar el vínculo que tenía con la 'dueña' del prostíbulo, como así tampoco los alcances de su actividad y conocimiento de lo que sucedía más allá del servicio de prostitución que se llevaba a cabo en el lugar."

Con relación a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] señaló que "le caben las mismas consideraciones expuestas en el punto anterior, es decir, el desconocimiento de todas las aristas de los hechos acaecidos en los prostíbulos, que van más allá del ejercicio de la prostitución. Los aquí imputados oficiaron de personal de seguridad de los distintos inmuebles investigados [...] La actividad de los mencionados se limitaba a dar seguridad en el lugar, evitar el ingreso de personas alcoholizadas o personas armadas. No se ha determinado que los imputados restringieran la libertad ambulatoria de las víctimas del delito, o que realizaran alguna actividad propia de la figura penal [...] no se ha evidenciado o acreditado un clima de violencia o sometimiento en las voluntades de las 'víctimas de explotación sexual' [...] En síntesis, de acuerdo al plexo probatorio no resulta posible afirmar con el grado de certeza necesario para este estadio que [los] cuatro imputados señalados en este punto

Poder Judicial de la Nación

Macchi

SECRETARIO

participaban dolosamente en algún grado en la actividad legal investigada".

En definitiva, concluyó "que no se vislumbra la posibilidad de contar con un plexo probatorio que permita echar luz sobre los hechos, que tampoco podrá lograrse con la realización de un juicio oral, y encontrándose la investigación agotada respecto de su contribución es que se impone un pronunciamiento liberatorio dado que existe un estado de duda insuperable acerca de su participación dolosa en los hechos que se les endilga (art. 3 del CPPN)".

Asimismo, respecto a la segunda imputación endilgada a [REDACTED], en orden al allanamiento efectuado en el domicilio de [REDACTED] de esta ciudad, el 21 de agosto de 2013, expuso que en el inmueble referido "encontraron instalado el prostíbulo otra vez, que oportunamente había sido clausurado, pudiendo dar allí con el paradero de la imputada".

Destacó que la situación de [REDACTED] con relación a este suceso resulta discordante con aquella descripta en el primer hecho enrostrado a la nombrada; ello por cuanto entendió, en lo sustancial, que "según los dichos de la persona que realizaba las tareas de limpieza en el inmueble de la calle [REDACTED], se desprende que el servicio era abonado por las 'chicas' que trabajan allí, juntando el dinero entre todas e indicándole ellas mismas qué día tenía que volver, resaltando que cuando concurría al lugar no encontraba a ningún encargado".

USO OFICIAL

Por otra parte, puso de resalto el informe elaborado por las asistentes sociales del "Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata", del que se desprende que las mujeres que fueron encontradas en el lugar allanado expusieron que se organizaban "de forma independiente y que no existía subordinación a terceras personas que les retuvieran un porcentaje de dinero recaudado. Expresaron que alquilaban la propiedad que era utilizada por un grupo de mujeres en situación de prostitución en forma 'autónoma' y que residían en el lugar [...]".

Asimismo, en lo concerniente a los "pases" señalaron que "cada una cobraba lo que quisiera, insistiendo en poseer una modalidad autónoma e independiente [...]. De igual forma mencionaron que cobraban la totalidad del dinero correspondiente a los 'pases', conservando el 100% (cien por ciento) del dinero obtenido para ellas [...] Todas las mujeres expresaron que la mujer a quien la fuerza de seguridad interviniente [identificara] como la encargada del lugar -la Sra. [REDACTED] (luego identificada como [REDACTED] -, era una compañera que se encontraba en situación de prostitución como el resto de las entrevistadas".

En razón de lo expuesto, el representante del Ministerio Público Fiscal consideró que "de acuerdo al plexo probatorio no resulta posible afirmar, con el grado de certeza necesario para este estadio, que la imputada

Poder Judicial de la Nación

nofermal

efectivamente realizó la actividad legal reprochada, tal como se describe en el requerimiento de elevación a juicio. Así entonces considera el Sr. Fiscal que no se vislumbra la posibilidad de contar con elementos de prueba que permitan echar luz sobre los hechos, que tampoco podrá lograrse con la realización de un juicio oral, y encontrándose la investigación agotada es que se impone un pronunciamiento liberatorio dado que existe un estado de duda insuperable acerca de la conducta reprochada en la segunda imputación - trata de personas, prevista y reprimida en el art. 145 ter agravado por el 145 ter incs. 1° y 4° del Cód. cit -ley 26.842-".

USO OFICIAL

Por consiguiente, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, su modalidad de comisión, la carencia de antecedentes penales, el nivel de instrucción, los informes socio-ambientales de los imputados, y las demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, solicitó se condene a [REDACTED], como autora penalmente responsable del delito de trata de personas, agravado por el número de víctimas, a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 29, inc. 3°, 45 y 145 bis, inc. 3° -texto según ley 26.364- del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); a [REDACTED] en calidad de partícipe secundario del delito de trata de personas, agravado por el número de víctimas, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, más las costas del proceso (arts. 26,

29, inc. 3°, 46 y 145 bis, inc. 3° -texto según ley 26.364- del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Asimismo, impetró se le impongan las reglas de conducta previstas en los incs. 1, 2 y 3 del art. 27 bis del Código Penal.

Seguidamente, requirió se condene a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en calidad de partícipes secundarios del delito de trata de personas, agravado por el número de víctimas, a las penas de dos años de prisión de ejecución condicional, con más las costas del proceso (arts. 26, 29, inc. 3°, 46 y 145 bis, inc. 3° -texto según ley 26.364- del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), imponiéndoles, además, las reglas de conducta contenidas en el art. 27, incs. 1, 2 y 3, del Código Penal.

Asimismo, solicitó se absuelva a [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en orden al delito por el que fueran requeridos, sin costas.

Por último, requirió se adopte igual temperamento desvinculante respecto de [REDACTED], en orden a la segunda imputación endilgada, con relación al delito de trata de personas previsto y reprimido en el art. 145 bis, agravado por el art. 145 ter, incs. 1° y 4°, del Código Penal -texto según ley 26.842-, sin costas.

Por su parte, los encartados reconocieron en ese acto el hecho y la responsabilidad que se les atribuyó,

Poder Judicial de la Nación

Manfernal

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y DEL PODER JUDICIAL

consintiendo, juntos con sus asistencias técnicas, la calificación legal escogida por el señor fiscal y las penas solicitadas.

III

Que, en ocasión de tomar el tribunal conocimiento de visu de los imputados (fs. 4013/4014 y 4017/4023), éstos expusieron acerca de sus condiciones personales, manifestando que comprendían cabalmente el contenido del acta glosada a fs. 4000/4005, la que ratificaron en todos sus términos.

IV

Que en la oportunidad prevista en el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, [REDACTED] hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (fs. 2379/2380). Asimismo, en ocasión de ampliar su declaración, a fs. 2889/2891, negó toda vinculación con el delito enrostrado, indicando que trabajaba junto a cuatro mujeres en el inmueble sito en la calle [REDACTED] Añadió que en el domicilio en cuestión no contaban con custodio ni recepcionistas, siendo la declarante y sus compañeras las encargadas de recibir a los eventuales clientes que se acercaran al lugar.

USO OFICIAL

Posteriormente, en oportunidad de realizar una nueva ampliación de sus dichos, a fs. 2896/2898, negó los hechos objeto de intimación refiriendo que "yo no obligué a nadie que trabajar de eso [...] No era una organización, cada uno llevaba su plata, no se maltrataba a nadie".

Por su parte, [REDACTED] optó por no prestar declaración (fs. 2607/8).

A su turno [REDACTED] adujo no tener relación alguna con el hecho endilgado, explicando que si bien concurría ocasionalmente al domicilio sito en la calle [REDACTED] para colaborar con la limpieza del lugar, desconocía qué tipo de actividad se llevaba a cabo allí (fs. 2468/2470).

Al momento de realizar su descargo, [REDACTED] sostuvo que [REDACTED] era la "dueña" de los prostíbulos investigados, refiriendo que "yo hacía siempre el trabajo de recepcionista, atendía el teléfono, anotaba en el cuaderno, el control de las chicas, de los pases [...]".

Afirmó, asimismo, que [REDACTED] y [REDACTED] eran quienes comandaban los "privados", ejerciendo un absoluto control en la organización de la empresa delictiva. Añadió que [REDACTED] "era la encargada de [REDACTED]" y que [REDACTED] y [REDACTED] "eran porteros". Finalmente, reconoció haber estampado su firma en el contrato de locación del inmueble sito en la calle [REDACTED] (fs. 2496/2498).

Poder Judicial de la Nación

Moctemia

Por su parte, [REDACTED] refirió haber tenido una relación sentimental con [REDACTED] y negó conocer los domicilios ubicados en Avda. [REDACTED] 1211 y [REDACTED] de esta ciudad y [REDACTED] y [REDACTED] 47 del partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires. Señaló que la nombrada se dedicaba a la venta de ropa. Reconoció haber intervenido en la locación del inmueble sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad por expreso pedido de [REDACTED]" (fs. 1684/1686).

[REDACTED], en su oportunidad, refirió "conozco los domicilios de las calles [REDACTED] y [REDACTED] de Avellaneda, [REDACTED] Avda. [REDACTED] 1211. Yo trabajaba de portería en esos domicilios e iba rotando según me pidieran. En estos domicilios funcionaban prostíbulos, había chicas e ingresaban clientes. Yo solo tenía que cuidar que no entre gente ebria, armada o violenta. Es todo lo que hacía" (fs. 1552/1553).

En ocasión de ampliar su descargo, [REDACTED] se remitió a los dichos de su declaración anterior y reiteró haber trabajado como portero de los domicilios antes referidos (fs. 2547/2548).

[REDACTED] al momento de efectuar su declaración, refirió conocer los domicilios sitos en [REDACTED] 300 y [REDACTED] 47, partido de Avellaneda, [REDACTED] Avda. [REDACTED] 1211 e [REDACTED] 4323 de esta ciudad, aclarando que allí realizó trabajos de

USO OFICIAL

pintura. Reconoció, además, haber trabajado como portero en el inmueble de la calle [REDACTED] (fs. 1745/1747).

En oportunidad de ampliar sus dichos destacó que no pertenecía a ninguna organización delictiva (fs. 2521/2522).

[REDACTED], en ocasión de declarar, refirió "quiero aclarar que hay cosas que no sabía que eran ilícitas. No sabía que trabajaba en un lugar donde era una organización. [...] Yo necesitaba trabajar, para pagar el alquiler y mantener a mis dos hijos. Yo atendía el teléfono y anotaba los 'pases', después las chicas que estaban ahí entraban y salían cuando querían" (fs. 1544/1545).

A su turno, [REDACTED] sostuvo, "yo fui primeramente para trabajar de electricidad y me ofrecieron un trabajo de portero y acepté porque en ese entonces estaba sin trabajo. Trabaje dos noches y la tercera fue el allanamiento, más que agregar no tengo" (fs. 1555/1556).

V

Que, en razón del trámite impreso a estos actuados y sobre la base de la prueba reunida en la etapa anterior, valorada acorde a las reglas de la sana crítica, el Tribunal considera fehacientemente acreditado que, al menos, entre los meses de enero y septiembre de 2012, [REDACTED]

Mackinnon

Poder Judicial de la Nación

SECRETARIO

██████████, ██████████ ██████████
 ██████████ y ██████████, integraron una organización
 dedicada a captar acoger y promover la prostitución de
 mujeres mayores de edad, aprovechando su situación de
 vulnerabilidad y obteniendo beneficios pecuniarios por dicha
 actividad, en los domicilios de ██████████ y ██████████
 ambos del partido de Avellaneda, y Av. ██████████ y
 ██████████ de esta ciudad.

En cuanto a la actividad desplegada por cada uno de
 los imputados dentro de la organización, cabe remitirse a las
 precisiones realizadas en el considerando I.

Tal aserto encuentra sustento en las siguientes
 probanzas:

1. Denuncia de identidad reservada de fs. 2/6.
2. Declaraciones testimoniales del Oficial Mayor
 Guillermo Tabares, que dan cuenta de que en los domicilios
 sitios en las calles ██████████ y ██████████ de esta
 ciudad, un grupo de mujeres ejercerían la prostitución (fs.
 48/49, 106/7, 134, 205/6, 408/10, 412/13, 438 y 894).
3. Constancias de la prevención de fs. 90/91, 95
 151/2, 165/6, 229, 241/4, 252/6, 380/1, 404, 423 y 450/9.
4. Declaraciones testimoniales del Oficial Fabián
 Cufre (fs. 396, 399, 403 y 434) y del Oficial Mayor Hugo
 César Cutraro (fs. 411, 421/2 y 910), que dan cuenta de que
 en los domicilios investigados se ejercería la prostitución,
 siendo sindicada ██████████ como la propietaria
 de los prostíbulos.

USO OFICIAL

5. Transcripción de escuchas telefónicas del abonado n° [REDACTED], instalado en el domicilio sito en [REDACTED] de esta ciudad, de las que se desprenden que en el mencionado inmueble un grupo de mujeres ofrecía sexo a cambio de dinero (fs. 450/8).

6. Declaración testimonial del subinspector Cristian Kruk (fs. 501/503).

7. Actuaciones de fs. 505/513, que dan cuenta del allanamiento del domicilio sito en la calle [REDACTED] partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, que culminó con la detención de [REDACTED] y [REDACTED].

8. Declaraciones de los testigos de actuación [REDACTED] (fs. 515) y [REDACTED] (fs. 516).

9. Actas que protocolizan el allanamiento del inmueble sito en la calle [REDACTED] 47, partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, que culminó con la detención de [REDACTED] (fs. 558/560).

10. Declaraciones de los testigos de actuación [REDACTED] y [REDACTED], obrantes a fs. 563 y 564, respectivamente.

11. Declaración testimonial del Subinspector Mario Vargas (fs. 569/70).

12. Acta que refleja el registro domiciliario del inmueble sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad, en el que se materializó la detención de [REDACTED] (fs. 573/574).

Poder Judicial de la Nación

Macfarland

13. Declaraciones testificales de [REDACTED] y [REDACTED], que lucen a fs. 575 y 576, respectivamente.

14. Testimoniales de los preventores [REDACTED] (fs. 577), [REDACTED] (fs. 578) y [REDACTED] (fs. 585/5).

15. Acta de allanamiento del domicilio sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad, que culminó con la detención de [REDACTED] (fs. 588/91).

16. Testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] de fs. 592/3 y 594/5 respectivamente.

17. Acta de allanamiento que documenta el registro domiciliario de la finca sita en la calle [REDACTED] 10° piso de esta ciudad (fs. 632/3).

18. Declaraciones testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED] obrantes a fs. 634 y 635, respectivamente.

19. Declaración testimonial de [REDACTED] encargado del edificio sito en Combate de los Rios [REDACTED] de esta ciudad, quien afirmó conocer a [REDACTED] a y dio cuenta de que [REDACTED] suscribió el contrato de alquiler del departamento ubicado en el 10° piso (fs. 966).

20. Actuaciones labradas por Gendarmería Nacional que dan cuenta de que en los domicilios sitos en [REDACTED] y [REDACTED] de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, se

USO OFICIAL

estarían desarrollando las actividades ilícitas investigadas (fs. 999/1002).

21. Informes del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fs. 1023/1046).

22. Testimonios de identidad reservada obrante a fs. 1143/1159.

23. Actas de declaración de los testigos de identidad reservada glosadas a fs. 1200/8, 1210/4 y 1217/8.

24. Declaración del Subinspector Carlos Cidre (fs. 1405).

25. Testimonio de [REDACTED] (fs. 2386).

26. Declaraciones testificales del preventor [REDACTED] (fs. 2401/2, 2407/8, 2418/9, 2435/7).

27. Acta de allanamiento del domicilio sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad (fs. 2305/7).

28. Testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED] agregadas a fs. 2310 y 2311, respectivamente.

29. Croquis ilustrativo obrante a fs. 2312.

30. Informe de la División Trata de Personas (fs. 2339).

31. Informes de la División Rastros de la Policía Federal (fs. 2375).

32. Declaración testimonial del Principal Martín Spinelli (fs. 2359/60).

33. Declaraciones testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 2417 y 2464, respectivamente).

Podere Judicial de la Nación

Procurador

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

34. Declaración testimonial del preventor
[REDACTED] (fs. 2533/4 y 2583).

35. Acta del segundo allanamiento realizado sobre
el domicilio de [REDACTED], piso 10, depto. A,
de esta ciudad (fs. 2535/6).

36. Peritaje confeccionado por Gendarmería
Nacional a fs. 2553/2564, relativo a la intervención de
[REDACTED] y [REDACTED] en diversos contratos de
locación.

37. Declaración testimonial del Sargento 1°
Alberto Almaraz (fs. 2571).

38. Declaración testimonial de [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] obrante a fs. 2597 y 2598,
respectivamente.

A dichos elementos de juicio cabe adicionar los
dichos de las testigos de identidad reservada, quienes fueron
contestes en sindicar a [REDACTED] -identificada
como [REDACTED] - como la mujer que ejercía el pleno dominio sobre
el funcionamiento y organización de los domicilios donde se
llevaba a cabo la explotación sexual de las víctimas.

VI

Que, sin perjuicio de las manifestaciones
desincriminatorias efectuadas por [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

USO OFICIAL

██████████ al prestar declaración indagatoria, la autoría y responsabilidad penal de los encartados, que se añade a la de ██████████ surge del cuadro probatorio antes descrito, el que, por otra parte, se consolida con el reconocimiento que éstos efectuaron en la presentación de fs. 4000/4005.

En punto al encuadre legal, cabe señalar que, visto que los argumentos ensayados por el representante del Ministerio Público Fiscal en esta etapa, a los fines de cimentar el cambio de enfoque propuesto, se fundan en circunstancias comprobadas de la causa y aparecen exentos de arbitrariedad, la calificación legal adoptada, en punto a la participación que le cupo a cada imputado, deberá ajustarse a la propiciada en el acuerdo bajo análisis.

En consecuencia, ██████████ deberá responder en orden al delito de trata de personas, agravado por el número de víctimas, en calidad de autora, mientras que

██████████, ██████████, ██████████ y ██████████, responderán en calidad de partícipes secundarios (arts. 45, 46 y 145 bis, inc. 3° - según texto de la ley 26.364- del Código Penal).

Ahora bien, en el caso de ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████, toda vez que el señor fiscal, en el acuerdo de trato, requirió su absolución con relación a los hechos por los cuales la causa fue elevada a juicio, fundando su decisión con arreglo a las circunstancias

Podem Judicial de la Nación

W. J. ...

SECRETARIO

comprobadas del proceso y al derecho vigente, corresponde absolverlos, sin costas.

Asimismo, corresponde adoptar idéntico temperamento respecto de [REDACTED], con relación a la segunda imputación enrostrada a la nombrada, relacionada con el allanamiento dispuesto el 21 de agosto de 2013 en el domicilio sito en [REDACTED] de esta ciudad; ello en virtud de la solución liberatoria propiciada por el señor fiscal.

Lo expuesto, en orden a la falta de acusación fiscal, encuentra respaldo en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes [REDACTED] del 28/12/89, [REDACTED] del 22/12/94, [REDACTED] del 13/06/95, [REDACTED] del 10/08/95, [REDACTED] del 12/09/95, [REDACTED] del 5/10/95, [REDACTED] del 20/10/95, [REDACTED] del 27/09/97 y [REDACTED] del 17 de febrero del 2004, entre otros, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

USO OFICIAL

VII

Que, en cuanto al monto de las penas a imponer a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cabe seguir la propiciada por el señor fiscal en el acuerdo de trato, toda vez que se encuentran debidamente fundadas, sin

que en este delimitado ámbito le quepa al Tribunal efectuar otras consideraciones.

En cuanto a las reglas de conducta a imponer a [REDACTED], cabe señalar que en el acuerdo de trato se ha requerido la imposición las previstas en los incs. 1, 2 y 3 del art. 27 bis del código sustantivo, sin indicar, en el caso del segundo inciso, cuáles son los lugares a los cuales la imputada no debiera concurrir y quiénes las personas con las que no debiera relacionarse, razón por la cual, sólo se le impondrá el deber de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato y abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

VIII

Que el resultado del proceso apareja la imposición de las costas causídicas a los condenados (arts. 29, inc. 3°, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX

Que, en cuanto a los efectos detallados en la certificación que luce a fs. 3520/3528, cabe remitirlos al juzgado instructor, toda vez que allí tramitan testimonios de la presente, con motivo de la rebeldía dispuesta respecto

Macchiola

Poder Judicial de la Nación

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y DEL PODER JUDICIAL

[REDACTED] v. fs. 3363/64);

ello, a excepción las pertenencias y documentación personal correspondiente a los encartados.

En virtud de las conclusiones a las que se arribó en el acuerdo, el Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y HOMOLOGAR el acuerdo presentado por las partes, en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

II.- CONDENAR a [REDACTED], de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, con más la imposición de las accesorias legales y las COSTAS del proceso, por considerarla autora penalmente responsable del delito de trata de personas agravado por el número de víctimas (arts. 12, 29, inc. 3°, 45 y 145 bis, 3° -según texto de la ley 26.364- del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- ABSOLVER a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, en relación hecho por el que se requirió su elevación a juicio, identificado como HECHO B en el considerando I, sin costas (art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- CONDENAR a [REDACTED], de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena

USO OFICIAL

de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, y al pago de las COSTAS del proceso, por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable del delito de trata de personas agravado por el número de víctimas (arts. 26, 29, inc. 3°, 46 y 145 bis, inc. 3° -texto según ley 26.364- del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- SUPEDITAR la condicionalidad de la pena impuesta en el apartado anterior a que [REDACTED] durante el término de tres años, cumpla con las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis, inc. 1° y 3°, del C.P., bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma.

VI.- CONDENAR a [REDACTED], de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, y al pago de las COSTAS del proceso, por considerarla partícipe secundaria penalmente responsable del delito de trata de personas agravado por el número de víctimas (arts. 26, 29, inc. 3°, 46 y 145 bis, inc. 3° -según texto de la ley 26.364- del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- SUPEDITAR la condicionalidad de la pena impuesta en el apartado anterior a que [REDACTED] [REDACTED] durante el término de dos años, cumpla con las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis, inc. 1° y 3°, del

Poder Judicial de la Nación

MacFarrar

MacFarrar

C.P., bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma.

VIII.- CONDENAR a [REDACTED], de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, y al pago de las COSTAS del proceso, por considerarla partícipe secundaria penalmente responsable del delito de trata de personas agravado por el número de víctimas (arts. 26, 29, inc. 3°, 46 y 145 bis, inc. 3° -según texto de la ley 26.364- del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX.- SUPEDITAR la condicionalidad de la pena impuesta en el apartado anterior a que [REDACTED], durante el término de dos años, cumpla con las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis, inc. 1° y 3°, del C.P., bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma.

X.- CONDENAR a [REDACTED] de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, y al pago de las COSTAS del proceso, por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable del delito de trata de personas agravado por el número de víctimas (arts. 26, 29, inc. 3°, 46 y 145 bis, inc. 3° -según texto de la ley 26.364- del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

USO OFICIAL

XI.- SUPEDITAR la condicionalidad de la pena impuesta en el apartado anterior a que [REDACTED] durante el término de dos años, cumpla con las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis, inc. 1° y 3°, del C.P., bajo apercibimiento de lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma.

XII.- ABSOLVER a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, en relación al hecho por el que se requirió su elevación a juicio, sin costas (art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación)

XIII.- ABSOLVER a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, en relación al hecho por el que se requirió su elevación a juicio, sin costas (art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación)

XIV.- ABSOLVER a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, en relación al hecho por el que se requirió su elevación a juicio, sin costas (art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación)

XV.- ABSOLVER a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, en relación al hecho por el que se requirió su elevación a juicio, sin costas (art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación)

Poder Judicial de la Nación

XVI.- REMITIR los efectos detallados en la certificación que luce a fs. 3520/3528 al juzgado instructor; ello, a excepción las pertenencias y documentación personal correspondiente a los encartados.

[Handwritten signature]

JAVIER FELICIANO RIOS
JUEZ DE CAMARA

[Handwritten signature]

ANDRES EADIAN BASSO
JUEZ DE CAMARA

USO OFICIAL

Ante mí:

[Handwritten signature]

[Faint stamp]

En del mismo se libran ~~en~~ cédulas. Conste.-

~~EN DUPL.~~

